



481
Zig.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**COORDINACION EN MATERIA DE
DERECHOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LETICIA MARTINEZ SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA COORDINACION EN MATERIA DE DERECHOS.

	pag.
INDICE	
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

1.1 Generalidades.....	3
1.2 Definición.....	12
1.3 Convenios.....	18
1.4 Derechos y Obligaciones de la Federación, Estados y Municipios.....	53
1.5 Participaciones Federales.....	60
1.6 Vías opcionales.....	71

CAPITULO II

LA COORDINACION EN MATERIA DE DERECHOS.

2.1 Propósitos (objetivos) de la Coordinación en Derechos.....	76
2.2 Procedimiento de la Coordinación.....	85
2.3 Requisitos Jurídico Administrativo.....	89
2.4 Análisis de la Legislación Estatal y Municipal.....	92
2.5 Decreto de Aprobación de la Legislatura Estatal.....	95

	pag.
2.6 Publicaciones.....	96
2.7 Declaratoria.....	97
2.8 Participaciones.....	100
2.9 Ventajas de la Coordinación en Derechos para los Estados, Municipios y Contribuyentes.....	
a) Estado coordinado.....	102
b) Estado no coordinado.....	104
c) Estado de México.....	105
 CONCLUSIONES.....	 107
 BIBLIOGRAFIA.....	 109
 LEGISLACION.....	 110

INTRODUCCION

Durante la Evolución de los Sistemas Tributarios, tanto a nivel Federal como Estatal de nuestro país, se observa que han sido diversos mecanismos los que se utilizaron para evitar el problema de la doble o múltiple tributación interna.

En relación con lo anterior, se llevo a cabo una serie de investigaciones, con el fin de conocer cuales eran los mecanismos para evitar éste problema, hasta que finalmente se llega a la creación del "Sistema Nacional de Coordinación Fiscal" y donde se hace la separación expresa de ciertas fuentes de ingresos y a cambio se otorgan participaciones como se verá -- más adelante.

De una manera más detallada, se mencionaran los elementos que integran el Sistema Nacional como son; los diversos convenios celebrados entre Federación y Estado, así como las obligaciones y derechos que tienen los mismos, las participaciones que la Federación otorga a las Entidades.

Finalmente nos encontramos con otro problema y lo -- cual fue nuestra mayor inquietud, que con la aplicación del multicitado Sistema Nacional se encuentra que los Estados empiezan a cobrar derechos, siendo éstos verdaderos impuestos.

Toda vez que los Estados se ven limitados en el cobro de determinados impuestos, optan por cobrar derechos que tienen sus características, conforme al Código Fiscal de la Federación, de impuesto.

Para este propósito, se analizará en nuestro capítulo segundo la definición que la Ley de Coordinación Fiscal da en materia de Derechos. Una vez entendida esta situación, se pasa al estudio del procedimiento de como se lleva a cabo la Coordinación entre la Federación y los Estados, los requisitos tanto jurídicos como administrativos que se deben cubrir, los trámites a seguir, la aprobación por parte de la Federación, las publicaciones que se deben llevar para poder quedar legalmente coordinados, como consecuencia las participaciones que reciben las entidades por dicha coordinación.

Finalmente, se verán los resultados que se han obtenido en los Estados coordinados y los no coordinados, a fin de señalar las diferencias.

Agradecemos a la Coordinación General con Entidades Federativas, la colaboración que se nos ofreció para la realización de la presente investigación y que me sirve tanto para el desempeño de mis labores en la misma coordinación, como para reunir los elementos que hasta la fecha muchos los desconocen.

C A P I T U L O I

EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL

1.1 GENERALIDADES

La necesidad de que en nuestro país se cuente con un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene su fundamento en las características que presenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al régimen de las finanzas públicas, toda vez que no hace en ella una separación expresa de las fuentes de los ingresos tributarios de la federación, de los estados y de los municipios, sino que permite que cada una de estas acudan a gravar las mismas fuentes con el fin de obtener los recursos necesarios para cubrir sus respectivos gastos públicos, a éste fenómeno se le conoce como el problema de 'la doble o triple tributación' o como muchos lo conocen 'conurrencia impositiva', como veremos más adelante.

Si bien es cierto que el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna establece la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público tanto de la federación, estados y municipios en que residen, ésto no significa que el contribuyente pague el impuesto en los tres niveles de gobierno. Debido a esta la doble o triple tributación se considera que 'lo antes mencionado no impida, sino por el contrario supone que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los estados, actuen con la prudencia necesaria para no superponer gravámenes sobre la población contribuyente'.(1)

Con lo anterior no se logró el éxito deseado, por lo que la constitución fué reformada en diversas ocasiones y con diferentes criterios, que solo dieron lugar a confusión entre los contribuyentes, por lo que la Suprema Corte de Justicia realizó un cuidadoso análisis de éstas reformas dejando así tesis jurisprudenciales que consignan lo siguiente:

- 1) Hay impuestos reservados en forma exclusiva a la federación (artículo 73 fracción XXIV y 131 de la Constitución).
- 2) No existen impuestos reservados a los estados.
- 3) La facultad de legislar en determinada materia no implica el poder exclusivo de gravarla.
- 4) Federación y Estado tienen poder tributario genérico para gravar todas las materias, excepto la reservadas a la federación.
- 5) Las contribuciones de los Municipios las deben establecer las legislaturas de los estados, toda vez que no están investidos de poder legislativo tributario propio.
- 6) Federación, Estados y Municipios pueden compartir los productos de la recaudación de sus respectivas contribuciones, como las que fija la Constitución Federal.

De acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos llegar a establecer que con esto solo se pudo lograr la separación respecto a la federación

(artículo 73 fracción XXIX) y los municipios de acuerdo al artículo 115 fracción IV de la Constitución, sin hacerla respecto a los ingresos tributarios de los tres niveles de gobierno.

La propia constitución, entre 1934 a 1942 establece la participación que la federación otorgará a los estados y municipios por la recaudación que se obtenga sobre las contribuciones denominadas 'Impuestos Especiales' contemplados ahora en el artículo 73 fracción XXIX de la misma Constitución.

También en el año de 1953 se puso en vigor una ley con el nombre de 'Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados', aunque conviene señalar que esta era radicalmente diferente a la vigente Ley de Coordinación Fiscal, en virtud de que aquella ley únicamente establecía cuales eran las restricciones en relación al comercio de estado a estado.

La ley en comento creo un importante órgano denominado 'Comisión de Arbitrios' que tenía como función evitar la concurrencia impositiva entre la Federación y los Estados mediante medidas adecuadas, y actuando a su vez como asesor en la expedición y modificaciones a las leyes fiscales de los tres niveles de gobierno, fijando también las participaciones que se les otorgará de una manera oportuna.

Esta Comisión de Arbitrios tuvo buen resultado hasta el año de 1973, toda vez que era considerado con un carácter restrictivo y punitivo, debido a que el estado estaba

limitado a gravar determinadas materias que la Federación establecía.

Se considera que desde el año de 1940 hasta 1979 que estuvo en vigencia el Sistema de Participaciones se llega a pensar que "La columna vertebral de la Coordinación Fiscal ha estado constituida tradicionalmente por el Sistema de Participaciones, ya que mediante él, la Federación comparte con las entidades federativas la recaudación de determinados impuestos"(2)

Este régimen de participaciones se fué extendiendo de tal manera que en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se disponía que si el estado cumplía con la condición de no gravar determinada materia, a cambio percibiría una participaci'n sobre la recaudaci'n federal respectiva, es decir que se lleg' al punto m'ximo cuando este rgimen de participaciones llego al campo del impuesto a la ventas denominado en el periodo 1947-1949, Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles, aplicable a las ventas y servicios de comerciantes e industriales.(3)

(2)Lic. Roberto Hoyo D' Addona, Revista de Investigación Fiscal, No.3 pag. 30 S.H.C.P. Segunda etapa, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, No.3 Enero,Febrero 1983, pág. 30. editotial S.H.C.P.

(3)Lic. Roberto Hoyo D' Addona, Memorias de Hacienda, la Coordinación fiscal en México, pag. 6 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Coordinación General con Entidades Federativas sin fecha.

Esta "Coordinación en materia de Ingresos Mercantiles", no fué de carácter participativo sino que trataba de armonizar los impuestos federales, estatales y municipales sobre el comercio y la industria, dejándolos así en un solo sistema, ya que a la vez trató de evitar que el contribuyente tuviera relación con diferentes autoridades, como si se tratara de diferentes impuestos.

Esta Coordinación consistía en que el contribuyente debía pagar el 3% sobre sus ingresos por enajenación y servicios, el cual era el 1.6% que aprobaba el Congreso de la Unión, y el 1.2% que era el que establecía el estado. Conviene señalar que conforme a este sistema "...qued" coordinado por ley, el Distrito Federal y por convenio, casi la mitad de los estados, la otra mitad, entre los que se encontraban los de mayor desarrollo relativo, prefirió no coordinarse, y mantener su libertad de gravar al comercio y a la industria y cobrar tasas más altas o más bajas que la del 1.2% que como límite máximo señalaba la ley federal...(4)

Posteriormente se llevó a cabo una reforma en 1972, en el sentido de elevar la tasa del 3% que pagaba el contribuyente, al 4% en el caso de que los estados prefirieran no coordinarse o, 4.5% para los estados que se coordinaran en Ingresos Mercantiles.

(4) Memorias de Hacienda, la Coordinación Fiscal de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Coordinación General con Entidades Federativas.

Además, este impuesto sobre Ingresos Mercantiles tuvo la característica de ser plurifásico y en cascada, por la forma en que se realizaba el pago del impuesto.

**Ejemplo de como opera el mecanismo llamado de
C A S C A D A**

Vendedor de la materia prima	Produtor	Intermediario
$\$100,00+4\%=104,00$	$\$104,00+4\%=108,16$	$\$108,16+4\%=112,48$
	Consumidor	
	$\$112,48+4\%=116,97$	

Podemos validamente señalar que se considera que el antecedente inmediato a lo que ahora se conoce como 'Sistema Nacional de Coordinación Fiscal', lo fue el Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles ya mencionados.

Más tarde y a fin de que se diera el cambio en el Sistema de Participación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 1977 sustituyó al año de 1978 para los efectos de las fracciones I y II del artículo 5o. transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, entrando en vigor el 1o. de enero de 1980 y que se dio a conocer tanto a los estados como a las entidades. Para el año de 1980 es entonces cuando se lleva a cabo la transformación del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles en

Impuesto al Valor Agregado con el fin de evitar el efecto de cascada, mediante una revisión al régimen de participaciones, en donde se deduce o acredita el impuesto pagado a los productores:

Ejemplo del acreditamiento para efectos del I.V.A.

(La tasa que se aplica del 10 % que fue con la que inicio el IVA)

Vendedor de la materia prima	Productor	Intermediador
$\$100.00+10\%=110.00$	$\$110.00+10\%=121.00$ (de los \$10.00)	$\$121.00+10\%=133.10$ (del peso)
	Consumidor $\$133.10+10\%=146.41$ (del 0.10)	

Debido a las circunstancias ya mencionadas , la Federación decide cambiar el impuesto Federal sobre ingresos mercantiles, por el Impuesto al Valor Agregado, con el fin de tener mejor distribución entre los tres niveles de Gobierno, por lo que la Ley de Coordinación Fiscal para 1980 hace hincapié en lo siguiente:

...Finalmente la decisión de la federación de transformar y modernizar el impuesto federal sobre ingresos mercantiles y sustituirlo por el Impuesto al Valor Agregado, como iniciativa por separado se ha propuesto a vuestra soberanía, obligar a revisar todos los procedimientos de

participación y reunirlos en un solo sistema al cual en la presente iniciativa se llama 'Sistema Nacional de Coordinación Fiscal...'(5)

Mediante este 'Sistema Nacional de Coordinación Fiscal' los estados pueden convenir con la federación en recibir participaciones a cambio de respetar las limitaciones a su poder tributario establecidos en las leyes Federales o en los convenios denominados 'Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal', que deben obligatoriamente celebrarse por la federación con el estado que lo solicite.

Es importante mencionar que la federación con el propósito de un buen funcionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y evitar la preocupación de los estados, en cuanto al nuevo sistema en el sentido de que fueran a recibir menos de lo que recibían por Ingresos Mercantiles e Ingresos Especiales, la Secretaría de Hacienda realizó un documento con el nombre de 'CARTA DE GARANTIA', la cual consiste en proporcionar una seguridad a las entidades con el firme convencimiento de que el nuevo sistema les otorgaría mayores participaciones a las que hubiesen obtenido 'con el Sistema Tradicional', en caso de que por circunstancias imprevisibles llegara a disminuir la cuantía de sus participaciones, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá la diferencia.

(5) Exposición de Motivos, Ley de Coordinación Fiscal, para el Ejercicio Fiscal 1980, pag. 51, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, si al término del ejercicio la cantidad percibida por el estado, por concepto de participaciones federales, dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, fuera inferior a lo que se aseguraba, por medio de la Carta de Garantía, el Gobierno Federal le cubrirá la diferencia en un plazo de cinco meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio. Pero si por el contrario resultará que obtenía una cantidad mayor al monto de la garantía esto se disminuirá en el ejercicio siguiente.

Ahora bien una vez que se hizo una pequeña síntesis del surgimiento de los razones existenciales del Sistema de Coordinación Fiscal, pasamos a ver como se define este en el siguiente punto.

1.2

DEFINICION

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se puede describir como: El Acuerdo que hay entre la Federación y los Estados para que estos últimos no mantengan el gravámen de determinados impuestos que establece el Congreso de la Unión y a cambio, recibirán una participación que se les otorga como resarcimiento por la pérdida de estos ingresos que dejan de percibir, es decir este acuerdo se lleva a cabo a través de un convenio de Adhesión donde se compromete el Estado a derogar o a dejar en suspenso determinados impuestos establecidos en la Ley Federal, dándoles oportunidad de participar de la recaudación total con un porcentaje que representa dicho ingreso de la Federación. Esta recaudación se har en base a los gravámenes locales o municipales que suspendan o derogen.

En la exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal se define el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como "El acuerdo entre Federación y Estados, no se limitó a las fuentes de impuestos señalados en la Constitución, sino que se ha extendido a otros impuestos en los cuales los Estados y Municipios reciben participación a cambio de abstenerse a gravar la misma fuente..."(6)

(6)Exposición de Motivos, Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio Fiscal 1900, pag. 51, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con esta Adhesión no se puede considerar que se le limite al Estado de ejercer su soberanía, toda vez que se manifiesta y se efectúa cuando la Entidad decide dejar en suspenso la aplicación de sus propias leyes que les dará derecho a la participación de los tres fondos que constituyen el sistema.

Esta suspensión para estar acorde con lo pactado en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se pueden llevar a cabo de diferentes maneras, estas son:

1) La suspensión en los términos que establece el artículo 2 fracción I de la ley de Coordinación Fiscal, en el sentido de realizar la interrupción del cobro de ciertos impuestos en tanto permanezcan vigentes los convenios entre la Federación y Estados, y que se han hecho con diferentes métodos:

A) POR OMISION

La omisión de los rubros que no deben cobrarse en virtud de encontrarse contrarios a lo que establece, a través de sus convenios de adhesión el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y dejar en suspenso su cobro mientras exista en vigor dicho Sistema.

En base a esto nos encontramos con un inconveniente a saber; en la Ley de Ingresos Estatal se enuncian los impuestos a cobrar, sin explicar el objeto, sujeto, base y tasa, ocasionando de esta manera, tener que acudir a

su Ley Hacienda o al Código Fiscal del Estado, para su estudio, y determinar si esta adecuado, o si requiere adecuación, una suspensión parcial o total, por lo que se considera que la solución no estriba en un retoque a la Ley de Ingresos.

B) POR FORMULA

En cuanto a la adición de una fórmula de suspensión general en las leyes de Hacienda, Ingresos o Código Fiscal a nivel estatal, no resulta muy clara, toda vez que lo hacen en su artículos transitorios y de una manera general que hace incurrir en confusión a los contribuyentes, con textos como el que se enuncia enseguida: ' La presente Ley de Hacienda se suspenderán sus efectos en lo que contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, celebrados entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública'. En cuanto el estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se mantiene en suspenso todos aquellos impuestos que sean contrarios a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...'(7)

De lo anterior se desprende que lo que se debe entender es que tanto el contribuyente como la administración tributaria del estado, deben interpretar los actos o

(7) Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 1988, Tesorería General del Estado, artículo segundo transitorio pág. 24

actividades que pagan el Impuesto al Valor Agregado conforme a la Ley Federal y excluir las actividades que deben ser pagadas al estado o bien al municipio.

Esta situación provoca una carencia de certidumbre y seguridad jurídica para el contribuyente, creando criterios contradictorios de una región con respecto a otra.

C) Por derogación.

Este Sistema se lleva a cabo en las Leyes de Hacienda y de Ingresos, ya sea estatales o municipales, los impuestos se derogan en forma total o parcial, siendo pocas las entidades que aplican este último método en sus legislaciones.

Lo antes mencionado se debe a la preocupación de los estados de conservar sus facultades de legislar en el campo de imposición. Aunque con este Sistema se garantiza al contribuyente un conocimiento exacto de los actos o actividades que contravienen al sistema con la simple consulta de la ley y no tener la necesidad de consultar el texto de los convenios que celebró el estado con la federación en materia de Coordinación.

A fin de facilitar la función de la autoridad local en materia de Administración Tributaria y en el cumplimiento por parte de los contribuyentes, sería conveniente que los congresos locales legislaran únicamente sobre las contribuciones

adecuadas, de acuerdo a lo que señalen los conceptos de adhesión conforme al sistema, o bien a que se realizará una subclasificación de impuestos suspendidos, con el señalamiento de que no se cobrarán en tanto el estado y sus municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por último, es importante mencionar que este Sistema Nacional se ha logrado gracias a la estrecha comunicación que existe entre las autoridades fiscales de los tres niveles de gobierno a través de los llamados Organos de la Coordinación Fiscal. Estos Organos Fiscales se definen a continuación:

1) La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la más importante de ellas, se celebra anualmente para culminar los estudios y tomar decisiones que determinan la buena marcha de la mencionada Coordinación.

2) La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, que trimestralmente celebran reuniones en donde se buscan llegar a conclusiones y acuerdos en los diferentes tareas y mecanismos que son de mutuo interés para Federación y Estados, dichas reuniones están formadas por ocho entidades y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además se forman de estudios para el análisis y

presentación de propuestas de solución a problemas o asuntos concretos.

3) El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Fábricas (INDETEC) es un organismo creado por las reuniones Nacionales; que tiene la función de proporcionar el apoyo técnico e informativo a las entidades federativas y sus municipios, que se encuentra regulado en la Ley de Coordinación Fiscal, para la federación, se puede decir que actúa como un secretario técnico en los organismos de Coordinación.

Así mismo la Coordinación General con Entidades federativas considera que la importancia que reviste esta forma de comunicaci^on. "...Por medio de ella se ha logrado establecer di logo que a nivel nacional solo existe en el rea fiscal, lo que ha permitido obtener resultados positivos, que de otra manera hubiera sido imposible..." (B)

(B)Memorias de Hacienda, Coordinación General con Entidades Federativas, pag. 7, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Asuntos Jurídicos.

1.3

C O N V E N I O S

Como se había mencionado anteriormente, la Coordinación Fiscal entre federación y los estados, se realiza a través de Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que celebra la Federación con cada Estado que desee Adherirse al Sistema.

El propósito fundamental de este Convenio, es lograr una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios, conforme al Pacto Federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así la superposición de gravámenes en los tres niveles de gobierno señalando, las participaciones que obtendrán Estados y Municipios por los impuestos federales, y el conjunto de recursos destinados para los mismos con la fórmula conforme a la cual se le participara cada entidad, y poder precisar los procedimientos que deben seguir para identificar el origen por estado en diversos impuestos de la Federación.

Las cláusulas de dicho Convenio, menciona las generalidades que van a regir en el Sistema como son:

Los Ingresos totales anuales que obtendrán la Federación por las cantidades percibidas durante el año calendario de que se trate, excluyendo impuestos adicionales y el monto de los devoluciones, así como compensaciones efectuadas durante el mismo período, los estímulos fiscales que la Federación otorgará en relación con sus propios Ingresos.

Los recargos por Impuestos Federales, se aplicará en el cálculo de Fondo General de Participaciones y al Fondo Financiero Complementario.

Los Impuestos Federales son:

- 1) Impuesto al Valor Agregado.
- 2) Producción y Consumo de Cerveza.
- 3) Sobre Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.
- 4) Sobre Compra-Venta de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- 5) Sobre tabaco labrados.
- 6) Venta de Gasolina.
- 7) Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- 8) Sobre tenencia o uso de vehículos.
- 9) Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal bajo la dirección de un patrón.
- 10) Sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que debe ser retenido.
- 11) Al Valor Agregado pagado mediante el Sistema de Estimativa, correspondiente a causantes menores.
- 12) Del Impuesto sobre la Renta y a Causantes, personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y cacerías en materia del citado Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, se establece como se identifica el origen de los impuestos, el criterio que se debe seguir para la asignación de los impuestos ya sea a entidades productoras o consumidores y se conviene en los anticipos mensuales del punto general de participación así como la afectación mensual del fondo anteriormente mencionado.

En lo que respecta a los anticipos mensuales que le corresponden al estado del Fondo Financiero Complementario, también lo establece el presente Convenio.

"...El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, incorporado por la Ley al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será tomado en cuenta en todos los cálculos y distribución de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás Entidades Federativas..."(9)

Este Convenio sufre modificaciones a través de anexos, los cuales son:

(9) Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1980.

A N E X O No. 1

AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL
DE COORDINACION FISCAL (IVA)

Gravámenes locales o municipales sujetos a suspensión o derogación, que son:

- Impuestos sobre Productos de Capitales, artículo 7, 12, 14 fracción III, IV, 41.
- Impuestos al Convenio y a la Industria, artículo 8 y 9 fracción III, IV, V, VI, VII y X.
- Impuesto sobre Producción de alcohol, Aguardiente y Similares, artículo 8 y 41.
- Impuesto sobre Compra-venta de Primera Mano, artículo 8 y 9.
- Impuesto sobre Aguas Envasados de acuerdo al Convenio establecido.
- Impuesto sobre Compra-venta de ganado vacuno y sus esquilmos, artículo 8 y 9.
- Impuestos sobre Espectáculos Públicos, artículo 14 y 15 fracción XIII.
- Impuestos Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares.
- Impuesto sobre Compra-venta de Vehículos de Motor.

A nivel Municipal serán:

- Anuncios fijos o Ambulantes.
- Diversiones y Espectáculos Públicos.
- Juegos Rifas y Loterías.
- Adicional para Carreteras y Construcciones

Y los gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos, recibirán un tratamiento igual al de los Impuestos Estatales y Municipales, que quedan en suspenso.

A N E X O No. 2

PARTICIPACIONES DERIVADOS DE PETROLEO.

El presente anexo sólo se celebrara con determinados Estados, en virtud de aquellas que tengan zona petrolera.

Considerando que conforme el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondé a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental, lo cual no puede ser considerada como parte del territorio del Estado, por lo que la Entidad Federativa el Gobierno Federal reconocen que no procede el pago de participaciones en los términos de la ley del Impuesto al Petróleo y sus derivados.

El Gobierno Federal, conviene en otorgar al Estado un apoyo económico que sirva de base para el cálculo de

participaciones en el conjunto de impuestos federales a que se refiere la ley de Coordinación Fiscal. Dicho Estado son:

- Campeche
- Chiapas
- Tabasco
- Tamaulipas
- Veracruz

A N E X O No. 3

SUSPENSION O DEROGACION DE DERECHO POR EXPEDICION DE PASAPORTE PROVISIONALES EN LOS ESTADOS.

Como parte del programa de la Reforma Administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores inició la desconcentración de servicio de expedición de pasaportes.

Por lo que la mencionada Secretaría de Relaciones Exteriores en colaboración con la Secretaría de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público conviene con el Gobierno del Estado de establecer el procedimiento para continuar la desconcentración mencionada en beneficio de los usuarios de este servicio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado a partir de la fecha en que se firme el documento dejará de

expedir pasaportes provisionales y que, al ingreso que por este concepto tuvo el Estado en el año de 1979 se dé el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que dicha Entidad Federativa dejó en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. De acuerdo a los datos proporcionados por el Estado por concepto de derechos estatales por expedición de pasaportes provisionales.

Los únicos Estados que no expiden pasaportes son:

- 1) Distrito Federal 2) México 3) Hidalgo

A N E X O No. 4

IMPUESTOS LOCALES SUJETOS A SUSPENSIÓN O DEROGACIÓN EN AGRICULTURA, GANADERÍA Y CANASTA BÁSICA DE ALIMENTOS (S.A.M.)

El Gobierno Federal puso en marcha el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, en el cual señala que la alimentación de la población es una de las prioridades nacionales que ha dado lugar al diseño del Sistema Alimentario Mexicano como un programa totalizador y un instrumento de planificación integral en materia alimenticia que plantea metas y acciones de política agropecuaria, comercial, industrial y de consumo de alimentos básicos. El Sistema requiere la aplicación de una estrategia alimentaria y nutricional a través de la acción simultánea y

coordinada en diversos sectores, tanto en el nivel federal, como regional y estatal, en cumplimiento al objeto global de distribución del ingreso y a la protección al consumo popular.(10)

Debido a lo anterior el Estado ha tomado la determinación de dejar en suspenso la aplicación de leyes tributarias estatales y municipales que gravan la producción o enajenación de animales y vegetales y diversos alimentos que integran la canasta básica. A cambio de esta suspensión la Secretaría de Hacienda conviene en resarcir a la Entidad Federativa y a sus Municipios.

En las cláusulas de éste anexo se determinaron los productos que no deben gravar el Estado y la forma en que deber hacerse la distribución de la participación.

(10) Anexo 3 al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A N E X O No. 5

DISTRIBUCION DE FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES Y NUEVAS SUSPENSIONES POR REFORMAS.

En sus cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Novena, los cuales ya se encuentran incluidos en el Convenio de Adhesión.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA

En relación a este convenio y a la dificultad que representa su interpretación para exponer someramente el contenido del mismo, presentamos a continuación el último Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre los Estados y la Federación.

En cuanto la elaboración de estos convenios corresponde a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y su aplicación a la Subdirección de Administración de Participaciones mismas que dependen de la Coordinación General con Entidades Federativas.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

-28-

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. Gustavo Petricoli; y el C. Dr. Jaime Serra, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de el que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC.

, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 11a fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6a fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la Legislación Estatal:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

II

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo económico y social de la Nación, y establece las bases para la integración y funcionamiento de la Planeación Nacional, como instrumento de reordenación económica y de cambio estructural.

Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo, al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del Erario Federal y que en un marco jurídico adecuado permite consolidar avances y superar deficiencias, para que el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas que contiene se realicen de manera efectiva, reconociendo, en todo momento, que las condiciones de cambios que imperan al presente, pueden obligar su modificación y actualización.

Que la descentralización de la vida nacional como estrategia de cambio estructural, caracteriza, define el desarrollo contemporáneo de México y ha permitido favorecer el avance integral de las Entidades y Municipios. En consecuencia, es apoyo y expresión de una República más equilibrada, de un Federalismo renovado y de una relación más equitativa entre Federación, Estados y Municipios, y que dentro de este contexto es el elemento más importante de la política regional del Gobierno Federal.

Que el esfuerzo desarrollado por las Entidades Federativas en materia de colaboración administrativa fiscal, ha sido congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas acumuladas durante los años de operación del Convenio de Colaboración Administrativa han demostrado que es posible lograr, incrementos en la recaudación de los impuestos federales y desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las Entidades Federativas y Municipios.

Que el Sistema de Coordinación Fiscal, acorde con el tiempo y en apoyo de la estrategia de un cambio estructural, fue objeto de reforma para que a partir del año de 1988, el esquema de participacio



SECRETARÍA
DE
HAZIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

III

nes se ligue el esfuerzo recaudatorio de las Entidades en el impuesto al valor agregado, favoreciendo el desarrollo regional.

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también fue modificada en diciembre de 1987 por el H. Congreso de la Unión, en el sentido de establecer que el lugar de presentación de declaraciones de contribuyentes que inicien operaciones a partir del 1.º de enero de 1988, o que habiéndolas realizado con anterioridad a esa fecha, cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, sea aquí en el que el contribuyente tenga el mayor valor de activos fijos y de terrenos afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa para señalar expresamente las facultades conferidas al Estado, en materia del impuesto al valor agregado, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del mismo, pero estén obligados a presentar declaraciones, y que igualmente, es necesario aclarar las facultades del Estado, tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el mismo, pero no le presenten declaraciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, es conveniente la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa entre la Federación y el Estado, en el que se contemple la instrumentación de las nuevas disposiciones ya citadas en materia del impuesto al valor agregado y, de algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la incorporación del contenido de los Anexos Números 3 y 4 al citado Convenio, celebrados con anterioridad entre la Federación y ese Estado.

La Secretaría y el Estado, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 31 -

CLAU S U L A S

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - Es objetivo del presente Convenio que las funciones operativas de administración de determinados ingresos federales se asuman por parte de los Estados y sus Municipios, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la Planeación Nacional del Desarrollo.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS

SEGUNDA. - La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en los siguientes ingresos:

- I. Impuesto al valor agregado.
- II. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aerona-
ves.
- III. Impuesto sobre la renta por:
 1. Los ingresos por actividades empresariales de con-
tribuyentes menores.
 2. Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas,
de pesca y conexas de contribuyentes, personas fí-
sicas, sujetas a reglas generales dictadas por la -
Secretaría; entendiéndose por actividades conexas -
las comerciales en los giros de introducción y co-
misión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados
y mariscos.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

-32-

3. Las retenciones que estén obligados a efectuar los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 que anteceden, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- IV. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los contribuyentes señalados en la fracción III que antecede.
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, respecto de los contribuyentes que se indican.
- VI. Las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico o las participables con terceros.

Por "ingresos coordinados" se entenderán todos los que administre en su operación el Estado, incluyendo sus accesorios, en los términos de este Convenio y que se encuentran señalados en la presente Cláusula.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, así como en relación con los contribuyentes de los giros comerciales conexos a la ganadería y pesca respecto de los pagos provisionales que estén obligados a efectuar por concepto del Impuesto sobre la renta.

Para la administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable que, de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se se-



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 33 -

Salan:

- I. Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización).
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales relativas.

Tratándose de las aportaciones de seguridad social, relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que estén obligados los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 de la fracción III de la Cláusula Segunda, las atribuciones otorgadas al Estado se manejan en Cláusula expresa dentro del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Secretaría, podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 34 -

CUARTA. - Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad y por quienes conforme a las disposiciones locales o municipales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado y a sus Municipios, serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales o municipales.

QUINTA. - El Estado conviene en forma expresa con la Secretaría, que en materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se efectúen por conducto de las autoridades fiscales municipales las siguientes actividades:

- I. Notificar, cuando así proceda las multas a que se refiere esta Cláusula, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Municipio. Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde físicamente se cubran, sin importar el domicilio del infractor, en las proporciones establecidas en este Convenio.
- II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, de acuerdo con las reglas que dicte la Secretaría.
- III. Conceder autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas y sus accesorios mencionados en esta Cláusula, debiendo garantizarse el interés fiscal, salvo cuando proceda dispensarlo.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta Cláusula.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SEXTA. - En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Expedir y mantener al corriente las constancias de registro y asignación de claves correspondientes, tratándose de los impuestos federales a que estén sujetos los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a reglas generales a que se refiere la Cláusula Segunda, fracción III, inciso 2 de este Convenio.
- II. Informar trimestralmente para los efectos de registro, respecto de los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior que pasen al régimen general de la ley.
- III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción I y comunicar trimestralmente a la Secretaría los datos de quienes no las hubieran cumplido.

La Secretaría informará a solicitud del Estado los movimientos del padrón de contribuyentes no menores del impuesto al valor agregado.

SEPTIMA. - En materia de recaudación, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
- II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
- III. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos coordi



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 36 -

dados materia de este Convenio y recaudar su importe, en su caso.

- IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos coordinados, que el Estado determine.

OCTAVA.- El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos coordinados.

En materia de informática, el Estado procesará los documentos que reciba y enviará a la Secretaría la información capturada, de acuerdo a la normatividad que ésta establezca.

NOVENA.- El Estado coadyuvará con la Secretaría en materia de asistencia al contribuyente, respecto de los ingresos coordinados y al efecto:

- I. Realizará actividades de orientación sobre las disposiciones fiscales pertinentes.
- II. Distribuirá oportunamente los formularios de declaración para ser llenados por los contribuyentes e informará de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

DECIMA.- En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

-37 -

- II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés -- fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de -- créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control pre-supuestal por parte de la Federación.

DECIMOPRIMERA. - En materia de comprobación el Estado -- ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Cuando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, el Estado desee practicar visitas de auditoría o inspección en el domicilio fiscal de contribuyentes dictaminados por contadores públicos, deberá solicitarlo a la Secretaría, sujetándose a las reglas de carácter general que la misma expida al efecto.

La Secretaría proporcionará al Estado información de los contribuyentes que hubieran dado aviso de sujetar sus resultados fiscales a dictamen de contador público.

En materia de Fiscalización el Estado y la Secretaría a través de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, se coordinan en:

I.- Intercambio de información:

- 1.- Realizando cada seis meses entrega de padrones de contribuyentes así como otros productos que resulten de la aplicación de sistemas mecanizados convenidos entre el Estado y la Administración Fiscal respectiva, con el objeto de actualizar ambos padrones y retroalimentar a los mismos en forma continua en cuanto a altas, cambios, bajas y otras incidencias.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 38 -

- 2.- En forma recíproca mensualmente, sobre los actos de fiscalización que realicen en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los hechos conocidos por el Estado en el ejercicio de sus facultades tanto de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales como de la determinación de impuestos y sus accesorios, podrán servir como antecedente para motivar las resoluciones de la Secretaría en materia de impuestos federales no coordinados de acuerdo a la normatividad que la misma establezca, para los efectos de liquidación del incentivo a que se refiere la fracción VIII de la Cláusula Vigésimoquinta de este Convenio.

II. En acciones fiscalizadoras a efecto de:

- 1.- Seleccionar y programar en forma genérica, contribuyentes a fiscalizar por sectores de la economía, regiones y giros, de poca o nula presencia fiscal, considerando los recursos humanos del Estado y la Administración Fiscal Federal respectiva, así como su lugar de residencia, estableciendo las políticas y estrategias a seguir.
- 2.- Comunicar por parte del Estado a la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, los casos graves de defraudación fiscal en los que se den la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozcan con motivo de sus actuaciones.

Para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 2 de la fracción I y fracción II de esta Cláusula, deberán efectuarse reuniones bimestrales entre el Estado, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, con la participación de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal en calidad de coordinadora, llegándose a acuerdos compromisos por las partes integrantes.



SECRETARÍA
DE
HAZIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 39 -

La Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal hará un seguimiento de las reuniones que en esta materia se efectúen, informando en las Reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales el grado de avance y los resultados obtenidos.

DECIMOSEGUNDA.- En las materias de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de multas, el Estado ejercerá en relación a los impuestos coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría:

- I. Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal federal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el Estado aplicará los procedimientos que establezca la ley para la estimación de los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores, tratándose de los impuestos federales coordinados a que éstos se encuentren afectos.
- II. Imponer las multas descubiertas por el Estado, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de los impuestos federales coordinados.
- III. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando carezca de la facultad para imponer las multas correspondientes.

El Estado se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMOTERCERA.- El Estado recibirá las garantías del inte



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 41 -

tándose de impuestos coordinados, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

En materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales el Municipio tramitará y resolverá los recursos administrativos que se establecen en el citado Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

DECIMOSEPTIMA. - El Estado y los Municipios Intervendrán, en su caso, como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores. De igual manera asumirán la responsabilidad en la defensa de los mismos.

El Estado informará periódicamente de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la Secretaría, del estado de tramitación y resoluciones que recaigan sobre los juicios en que haya intervenido.

DECIMOCTAVA. - Como excepción a lo dispuesto en el presente Convenio, la administración del impuesto al valor agregado se efectuará por el Estado, en los términos de la Cláusula siguiente, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado pero estén obligados a presentar declaración en la oficina autorizada dentro de dicho Estado, por tener en el mismo el mayor valor de activos fijos y de terrenos, afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto, siempre y cuando:

- a). - Hayan iniciado actividades a partir del 1.º de enero de 1988.
- b). - Que habiéndolas realizado con anterioridad al 1.º de enero de 1988 cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, a partir de dicha fecha.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECIMONOVENA. - En relación con los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado queda facultado en el impuesto al valor agregado:

- A. En materia de Recaudación, para:
 - I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar, incluyendo accesorios, los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
 - II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
 - III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que el Estado hubiera determinado.
- B. En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones para:
 - I. Autorizar la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
 - II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio de la facultad de comprobación, ni de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.
- C. En materia de multas, para imponerlas o condonarlas cuando se trate de infracciones descubiertas por el Estado.
- D. En materia de garantía del interés fiscal para ejercer las atribuciones señaladas en los dos primeros párrafos de la Cláusula Decimotercera de este Convenio, cuando



SECRETARÍA
DE
HAZIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 43 -

deban constituirse dichas garantías por el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Cláusula.

- E.- Para resolver consultas y autorizaciones relacionadas con las facultades anteriores.
- F.- Para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado y recaudar su importe, en su caso.

VIGESIMA.- Tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado, que no le presenten declaraciones del impuesto al valor agregado por quedar aquéllos dentro de los supuestos a que se refiere la Cláusula Décimoctava, el Estado queda facultado para ejercer todas las atribuciones que confiere este Convenio, salvo las que correspondan a la Entidad en la que deban presentarse las declaraciones.

VIGESIMOPRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Vigésimotercera de este Convenio, la Secretaría se reserva en materia de la administración operativa de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes, así como resolver consultas y autorizaciones en estos casos.
- II. Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.
- III. Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.
- IV. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 44 -

- V. Las de operación en la administración del impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las instituciones y sociedades nacionales de crédito, a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado.
- VI. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de impuestos coordinados y sus accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría.
- VII. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

SECCION III

DE LA PLANEACION Y EVALUACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

VIGESIMOSEGUNDA. - La Secretaría se reserva en forma expresa, las facultades de planeación, normatividad y evaluación con respecto a los ingresos coordinados, entendiéndose por:

Planeación, la que precisará la orientación, prioridades y objetivos en materia de los ingresos coordinados, establecerá los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Normatividad, las disposiciones que se emitan a través de reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimiento y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las de dictar bases especiales de tributación, escuchando al Estado en los estudios que se realicen para este propósito; asimismo las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 45 -

Evaluación, la que determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas y en el ejercicio de las funciones conferidas a los Estados y sus Municipios, en materia de ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMOTERCERA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

SECCION IV

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

VIGESIMOCUARTA.- Por el ejercicio de las funciones conferidas al Estado en este Convenio, la Secretaría conviene en seguir pagándole al Estado los gastos de administración de los ingresos coordinados, los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles, y de los causantes menores del impuesto sobre la renta, sus recargos y multas a los que se les dió el mismo tratamiento de los impuestos estatales suspendidos, en los términos del Anexo Número Uno al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, vigente. En consecuencia, se incrementó dicho importe al Fondo General de Participaciones, a través del cual se seguirán pagando, incorporados a éste, al momento de cubrirse las participaciones que en él corresponden al Estado.

VIGESIMOQUINTA.- El Estado percibirá como incentivos por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio lo siguiente:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 46 -

1. 8% de lo recaudado en sus Municipios por las multas --
impuestas por autoridades administrativas federales no
fiscales, y las indemnizaciones que aquéllos cobren, -
correspondiendo a los Municipios, el 90% de lo recauda-
do por dicho concepto.

- II. 35% sobre lo recaudado en impuestos coordinados por -
las actividades de:
 - 1.- Comprobación, cuando en el desarrollo de una vi-
sita de auditoría practicada por el Estado, el vi-
tado corrija su situación fiscal en los términos de
lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de
la Federación, cuyo por ciento sólo se aplicará so-
bre las diferencias en el impuesto al valor agre-
gado y sus accesorios, incluyendo el monto de las
multas.
 - 2.- Determinación por el Estado de impuestos omiti-
dos y de sus recargos por rectificación de los -
errores de cálculo aritmético en las declaracio-
nes de los contribuyentes.
 - 3.- Determinación provisional de contribuciones por -
el Estado, señalada en el artículo 41 del Código -
Fiscal de la Federación.
 - 4.- Notificación de las resoluciones administrativas -
dictadas por el Estado, que determinen créditos -
fiscales y sus accesorios, relacionados con los -
impuestos coordinados, y de las multas que se --
impongan respecto de los mismos créditos.
 - 5.- Notificación de las multas distintas de las seña-
das en el inciso anterior, impuestas por el Esta-
do por infracciones al Código Fiscal de la Federa-
ción o a las demás disposiciones fiscales.
 - 6.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de
ejecución hasta sus últimas consecuencias, de -



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 47 -

las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales, sus accesos y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

- III. 80% sobre el pago del impuesto sobre la renta y sus recargos, que realicen las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a dichos contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por las citadas actividades.
- IV. 80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.
- V. 80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.
- VI. 100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones IV y V de esta Cláusula.
- VII. 100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.
- VIII. 35% sobre lo recaudado por la Secretaría en impuestos federales no coordinados, recargos y multas derivados del intercambio de información proporcionada por el Es

11.EV.MDL



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 48 -

tado en los términos del numeral 2, fracción I de la -
Cláusula Décimoprimera de este Convenio.

El Estado y sus Municipios tendrán derecho en relación con los ingresos coordinados que administren, al 100% de la indemnización - por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal, siempre que haya cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este Convenio, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respectivos.

Los incentivos que se otorgan al Estado por recaudar o fiscalizar, no se computarán sobre el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por éste en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

SECCION V

DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA COMPROBADA DEL INGRESO COORDINADO FEDERAL.

VIGESIMOSEXTA.- El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará: El 30% del impuesto al valor agregado y el 80% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, recaudados por el Estado en el mes inmediato anterior.

A asimismo también será descontado el monto de las cantidades que en los términos de la Cláusula que antecede, correspondan al Es-



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

tado y a sus Municipios por cobros en el mes inmediato anterior, así como el monto de la devolución efectuada en el período antes indicado de cantidades pagadas indebidamente, a que se refiere la fracción I de la Cláusula Décima del presente Convenio. No queda incluida dentro de los descuentos a que se refiere este párrafo, la devolución realizada a contribuyentes no menores por concepto del impuesto al valor - - agregado.

VIGESIMOSEPTIMA. - El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Administración Fiscal o en su caso de la Administración Fiscal Federal respectiva, cuenta diaria y mensual de los ingresos coordinados y observará, en su caso, la normatividad que al efecto expida la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La cuenta diaria de la recaudación de ingresos coordinados se referirá al 5o. día hábil anterior, con excepción de la relativa a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, que se hará en forma mensual.
- II. La cuenta mensual comprobada de la recaudación de los ingresos coordinados incluirá los resultados de la cobranza al último día hábil de cada mes, debiendo acompañar a la misma la documentación correspondiente y los siguientes anexos:
 - 1.- Para el caso de que sea deudor neto de la Federación, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.
 - 2.- Para el caso de que la Federación sea deudor neto del Estado acompañará a la cuenta correspondiente, la documentación que se señale para la comprobación del ingreso respectivo y copia de la constancia de participaciones correspondientes del mes de que se trate.

El Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 50 -

ción y al cuidado del mismo, así como a los relativos en materia de -
rendición de la cuenta comprobada formal de los ingresos a que se re-
fiere el presente Convenio. La Federación intervendrá en cualquier -
tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los -
términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMOCTAVA. - Los Municipios deberán rendir al Estado -
cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas -
impuestas por las autoridades administrativas federales no fisca-
les y sus accesorios, dentro de los 15 días del mes siguiente al en -
que se efectuó la recaudación. Al Estado corresponderá incluir los -
resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que formule a la -
Secretaría y enterar a la Federación el 2% de todo lo recaudado por -
este concepto en la Entidad.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes
y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas -
impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y el
resumen anual correspondiente.

VIGESIMONOVENA. - La Federación entregará al Estado, a -
más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta
de las participaciones federales que le correspondan en ese mes, de-
terminadas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del -
Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Para efectos de liquidación del incentivo que se señala en la -
Cláusula Vigésimoquinta fracción VIII, se procederá como sigue:

1. - El Estado como resultado del ejercicio de sus facultades
de comprobación relativas al cumplimiento de las dispo-
siciones fiscales en el impuesto al valor agregado, emi-
tirá resoluciones que podrán servir como antecedentes -
para motivar las liquidaciones de impuestos, que poste-
riormente emita la Secretaría.
2. - La Secretaría con base en las resoluciones recibidas -
del Estado, procederá a emitir liquidaciones en materia
de impuestos federales no coordinados.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 3.- La Secretaría presentará relación de impuestos federales no coordinados efectivamente recaudados así como sus recargos y multas, en las reuniones que se señalan en el último párrafo de la Cláusula Décimoprimerá de este Convenio, dicha relación cuantificada y firmada -- por la Coordinación de Administración Fiscal, la Administración Fiscal Federal respectiva y la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, servirá de base para que el Estado afecte su cuenta mensual comprobada.

TRIGESIMA.- La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las Cláusulas anteriores.

Quando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoséptima, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Quando la Federación sea deudora neta del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y aquélla cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoséptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION VI

DE LA VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

TRIGESIMOPRIMERA.- La Secretaría convendrá con los Estados los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos coordinados. El Estado informará periódicamente el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las auto-



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 52 -

tidades estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa; y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Ingresos y el Coordinador General con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el C. Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMOSEGUNDA. - La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos un mes después de la publicación en dicho Diario y deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada y también deberá ser publicada en el "Periódico Oficial" del Estado. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el "Periódico Oficial" del propio Estado.

1.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA
FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS

OBLIGACION DE LA FEDERACION.

En virtud de haber analizado al mencionado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encontró que hay determinados derechos y obligaciones, tanto para la Federación, Estados y Municipios, derivados del Convenio de Adhesión y sus respectivos anexos.

Debido a lo anterior se consideró necesario hacer un listado de estos dos aspectos en los tres niveles de gobierno.

- 1) Dotar de más recursos a los Estados para que éstos hagan lo mismo con sus municipios.
- 2) Establecer en los convenios que se celebren, el conjunto de recursos destinados a las entidades federativas y las fórmulas conforme a los cuales participará cada entidad, presentando los procedimientos que deban seguirse para identificar el origen por cada entidad federativa de diversos impuestos de la federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.
- 3) Otorgar un anticipo mensual a los Estados del Fondo General de Participaciones, y en el financiero complementario, de manera provisional y definitiva dentro de los cinco meses siguientes.
- 4) Reservar al Estado el monto de la recaudación tanto en gravámenes estatales como municipales.
- 5) Deben publicar los convenios o anexos en el Diario Oficial de la Federación.

- 6) Recibir al Estado el monto de la recaudación, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales.
- 7) Deben pagar las participaciones en efectivo, no en obra sin condicionamiento alguno, y no podrán ser objeto de deducciones.
- 8) Dar asesoría legal a Estados y Municipios en relación al Sistema.

DERECHOS DE LA FEDERACION.

- 1) Reformar el convenio de adhesión .
- 2) La vigilancia de la eficiencia en la administración de los Estados.
- 3) Vigilar el cumplimiento de los Estados relativos a la derogación, reforma o suspensión de los gravámenes contenidos en la leyes locales de acuerdo al Convenio y anexos celebrados.
- 4) En caso de incumplimiento por parte del Estado, la Federación podrá solicitar su descoordinación.
- 5) Conocer en la forma en que cada Estado realiza su actividad administrativa.
- 6) Efectuar el control y vigilancia de la adaptación de la legislación estatal y municipal en dicho sistema.

ORIGACIONES DEL ESTADO.

- 1) No mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la ley del Impuesto al Valor Agregado, y en las leyes de impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación de acuerdo a la Constitución Política.
- 2) Públícar los convenios o anexos en el Periódico Oficial de la Entidad.
- 3) Ejercer las facultades relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones en impuestos coordinados.
- 4) Presentar a la Secretaría cada dos meses informes y estados comparativos de la cartera pendientes de cobros por los conceptos que se establecen en los anexos.
- 5) Entregar las participaciones que les corresponden a los Municipios dentro de los siguientes cinco días en que lo reciban.
- 6) Pagar intereses a tasa de recargos, cuando las participaciones no se paguen oportunamente a los Municipios.
- 7) Públícar cuando menos una vez en el Periódico Oficial de la Entidad y un Periódico de mayor circulación, a nivel estatal, las participaciones que corresponden durante un año a cada uno de sus municipios.
- 8) Dejar de expedir pasaportes provisionales.
- 9) Retirar "las casetas fiscales" establecidas en sus caminos, vías generales de comunicación o en cualquier otra ubicación.

10) Llevar y mantener al corriente el registro de los contribuyentes menores.

11) Recibir declaraciones, avisos y demás documentación.

12) Realizar la liquidación provisional.

DERECHOS DEL ESTADO.

- 1) Manifestar su voluntad de adherirse al Convenio de Adhesión.
- 2) Que le sea sometido cada anexo o convenio para su o autorización de la legislatura del Estado.
- 3) Proponer la reforma de algunos de los convenios.
- 4) Que se tenga un margen de respeto a las decisiones y a la libertad de operaciones de las autoridades estatales, en cuanto a materia fiscal.
- 5) Obtener mayores recursos por la recaudación federal en base a los impuestos y derechos que dejen en suspenso.
- 6) Elegir coordinarse o no en materia de derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional.
- 7) Asimismo podrá coordinarse a Sistema Nacional o en materia de derechos cuando lo estime necesario.
- 8) Cuando el estado se encuentre incómodo con la declaratoria de la federación, en el que dejen fuera del Sistema Nacional, éste podrá acudir a la Suprema corte de Justicia para la anulación de la declaratoria.
- 9) Celebrar con la Federación el Convenio de Colaboración Administrativa.
- 10) Participar en los funciones de administración en ingresos federales, recibiendo a cambio determinada cantidad en dinero.
- 11) Recibir un 20% sobre el uso y tenencia de vehículos que recaude cuando éste se encuentre coordinados en Adquisición de bienes inmuebles.

OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS.

- 1) Debe presentar a la Secretaría cada dos meses informes y estados comparativos de cartera pendientes de cobro por los conceptos que se establecen en los anexos.
- 2) Llevar y mantener al corriente el registro de contribuyentes menores.
- 3) Recibir las declaraciones, avisos y demas documentos.
- 4) Formular la liquidación provisional.
- 5) Revisar las declaraciones para notificar errores aritméticos.
- 6) Ejercer las facultades relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones en los impuestos coordinados.
- 7) Realizar las funciones de la Secretaría como notificar, cuando así proceda y recaudar el importe de los multas a que se refiere al anexo.
- 8) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos las multas y sus correspondientes accesorios.
- 9) Efectuar la devolución de cantidades pagados indebidamente.
- 10) Conceder prórrogas o autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas.
- 11) Tramitar y resolver los recursos administrativos.

DERECHOS DEL MUNICIPIO.

- 1) Administrar libremente su Hacienda así como el producto de su recaudación de los impuestos a la propiedad inmobiliaria.
- 2) Celebrar convenios con el Estado para que éste se encargue de dicha administración.
- 3) Libertad en relación al presupuesto de egresos, conforme al nivel de recursos disponibles con que se cuenta.
- 4) Tener una garantía por parte de la Federación, en relación a la percepción de ingresos y en especial de los participaciones federales.
- 5) Que el Estado le otorgue una adecuada legislación hacendaria en materia de participaciones.
- 6) Recibir una adecuada capacitación permanente en materia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

PARTICIPACIONES FEDERALES

1.5 PARTICIPACIONES FEDERALES

Con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las participaciones otorgadas por la Federación se extendieron hasta los impuestos concurrentes y es la Subdirección de Administración de Participaciones es el área de la Coordinación General con Entidades Federativa dependiente de la SHYCP encargada de calcular, elaborar y registrar las participaciones que, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, corresponde a las Entidades Federativas de los fondos distribuibles del ingreso federal total.

Las participaciones se proporcionan mediante tres fondos de naturaleza y composición diferente:

- 1) Fondo General de Participaciones.
- 2) Fondo Financiero Complementario.
- 3) Fondo de Fomento Municipal.

El término Fondo, utilizado para la ley, no significa que se trate de una separación o acumulación de recursos que posteriormente se destine a determinado fin. En la Ley los "Fondos" no son más que una etapa de procedimientos de cálculo; ya que, determinado el monto mensual de los fondos simultáneamente se calculan las participaciones que correspondan individualmente a las Entidades y se procede, de inmediato a su pago". (14)

(14) Lic. Roberto Hoyo D'Addona, Revista de Investigación Fiscal, pág. 44, segunda época, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Considerado a este como el más importante por su magnitud y que corresponde al monto de los ingresos propios de las entidades por las participaciones, los impuestos y derechos que dejaron de percibir con motivo de la derogación, abrogación o suspensión de sus ingresos tributarios a partir de 1980. Tienen, pues un carácter resarcitorio, objetivo que determinó su creación.

La Ley de Coordinación dispone del 13% del total de la recaudación tributaria para la integración del Fondo General porcentaje que se incremento hasta un 16.93%, como se puede observar en la siguiente tabla:

El Fondo General de Participaciones ha tenido variaciones, los cuales han sido los siguientes:

*...FONDO GENERAL CONFORME A LA LEY.....	13.00%
-POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SUSPENDIDOS O DEROGADOS AL INICIARSE LA COORDINACION FISCAL.....	1.58%
-POR TRATAMIENTO ESPECIAL DADO A LOS ESTADOS PETROLEROS.....	0.69%
-POR GASTOS DE ADMINISTRACION.....	0.35%
-COMO CONSECUENCIA DE APOYO FISCAL AL SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO.....	1.27%

-PORCENTAJE TOTAL PARA DETERMINAR EL MONTO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES EN 1980.....16.89%

-CON MOTIVO DE LAS REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A PARTIR DE 1981..... 0.02%

-POR LA SUSPENSION DEL COBRO DE DERECHOS DE PASAPORTE..... 0.02%

-PORCENTAJE CON EL QUE SE DETERMINO EL FONDO DURANTE EL AÑO DE 1981.....16.93%

-PORCENTAJE ADICIONAL SOLO PARA LOS ESTADOS COORDINADOS EN DERECHOS A PARTIR DE 1982.....17.43%

(Este último se explicara en la Coordinación en materia de derecho).

El 10. de enero de 1988 se conforma una nueva formula que consiste en:

FONDO DE PARTICIPACIONES (ACTUALMENTE) FONDO AJUSTADO

-30% de lo que recaudan los estados en relación al Impuesto Valor Agregado.	-70% de los ingresos totales de la federación excluyendo el iva
---	---

-menos la devoluciones.

Es decir, de lo que recaudan los Estados del Impuesto al Valor Agregado se quedan inmediatamente con el 30% del 100% más lo que la Federación les dará por su participación que le

corresponde de ese 70% de los ingresos totales de la federación, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado y solo se regresa las devoluciones que se realicen Para una mayor claridad se describe como:

A=Lo que se recauda del IVA.

B=Ingresos totales por parte de la
Federaci^on.

C=Devoluciones.

$$A + B - C$$

EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES

Tiene una naturaleza distinta de la del Fondo General. No tiene carácter resarcitorio, sino que se inició como una aportación de la Federación para aliviar la situación financiera de las entidades de menor desarrollo relativo, que son las que resultan menos beneficiadas en la distribución del Fondo General. Este fondo fué inicialmente de 0.37% y pasó a ser de 0.50% de la recaudación federal por todos los impuestos, así como por los derechos de extensión de hidrocarburos y de minería.

"...La importancia del Fondo se amplió a partir de 1984 por acuerdo de los estados en la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales de Manzanillo, Col., y las reformas de la ley de Coordinación Fiscal de diciembre de 1983 ya que al 0.50% de la recaudación federal total se suma un 3% del Fondo General de Participaciones y una cantidad igual a esta última que aporta la federación..."(15)

Dicho 3% que se agrega al Fondo Financiero es equivalente e igual al porcentaje que durante los años de 1981 a 1983 se retuvo a los estados, para constituir un Fondo Especial en colaboración con la austeridad presupuestal de la federación.

(15) Memoria de Hacienda, Administración de Participaciones, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Coordinación General con Entidades Federativas.

Esta deducción ha dejado de hacerse a partir de 1984 y los anteriores descuentos han dado lugar al mejoramiento al Fondo Financiero Complementario.

La aportación de la Federación a este fondo equivale en total a 1.0% de su recaudación total; y la de los estados, a través de la afectación del Fondo General, al 0.50% de la recaudación federal total.

'...Durante el año de 1984, se diseñó un nuevo esquema de distribución del Fondo Financiero Complementario, con objeto de hacer llegar mayores recursos a las entidades que reciben menos...' (16)

Conforme a este nuevo esquema, los ingresos se distribuyen entre todas las entidades Federativas en proporción inversa a las participaciones que por habitantes recibe cada una de ellos del Fondo General. En estas condiciones las entidades que se favorecen en mayor medida de estos recursos son:

OAXACA	MICHOACÁN
ZACATECAS	SAN LUIS POTOSÍ
HIDALGO	GUERRERO
TLAXCALA	

Este Fondo opera como un mecanismo redistributivo del ingreso que coadyuva a alcanzar la meta de justicia y equidad.

(16) Memoria de Hacienda, Subdirección de Administración de Participaciones, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Coordinación General con Entidades Federativas.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

Cuyo origen se encuentra en la forma en que se distribuían impuestos adicionales sobre los generales de exportación que fueron de 2% y sobre los de importación que ascendieron a 3%. Estos gravámenes constituyeron los recursos de los municipios. Uno de ellos, el relativo a la exportación de petróleo, llegó a tener importancia extraordinaria pero los recursos fiscales respectivos se concentraban en un solo municipio, por el que se afectaban prácticamente todas las exportaciones del petróleo. Ello llevó a que, con los recursos fiscales citados se creara este Fondo para ser distribuidos entre todos municipios del país, disminuyéndose gradualmente el beneficio de los municipios por donde se efectuara la exportación. En 1985, se llega al final de la disminución y actualmente corresponde el 3.33% al municipio por el que se efectúa la exportación y 97.67% al Fondo global de Fomento Municipal para todos los demás.

El Fondo está constituido hoy con el derecho adicional del 5% sobre el derecho de extracción de petróleo, que se destina a la exportación.

...Como resultado de la XVIII Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales en Acapulco, por voluntad expresa del C. Presidente, el Ejecutivo enviará al Legislativo como proyecto de reforma para que el Fondo de Fomento Municipal no dependa ya del petróleo sino de la recaudación total...*(17)

(17)Memorias de Hacienda, Subdirección de Administración de Participaciones.

Por lo que anteriormente este fondo se distribuye de la siguiente forma:

Cada entidad recibe anualmente para distribuirla entre sus municipios, hasta una cantidad igual a la que le correspondió en el año inmediato anterior. El incremento que registre el Fondo de Fomento Municipal en el año para que realice el cálculo, en relación con el año precedente, se distribuye entre los estados, en proporción inversa a las participaciones que por habitante recibe cada uno de ellos del Fondo General.

Asimismo se deja a los Estados que se encuentran coordinados por Distribución de Participaciones en adquisición de bienes inmuebles, la Federación les otorga un 80% de que éstas recauden, con la condición que los Estados no mantengan vigente el gravámen de uso y tenencia de vehículos.

En la liquidación y pago de las participaciones de los tres Fondos, además de la Coordinación General con Entidades que efectúan el cálculo de distribución, intervienen, proporcionando información de recaudación, la Dirección de Informática y Evaluación Hacendaria de la Subsecretaría de Hacienda y la Dirección General de Aduanas.

Además la propia subdirección de Administración de Participaciones coadyuva en el control del ejercicio de la partida presupuestal con la Dirección de presupuesto y la Tesorería de la Federación por su parte, hace efectivos los

acuerdos de liquidación de participaciones, que formula la Dirección de Coordinación.

Para liquidar las participaciones de los Fondos Generales y Financiero Complementario, se recaba de la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaria información de la recaudación tributaria federal del mes inmediato anterior, dentro de los diez primeros días del siguiente.

Por otra parte se obtiene de la Tesorería información de la recaudación que formula respecto del derecho adicional del 5% sobre hidrocarburos, relativa al mes inmediato anterior, base de participaciones del Fondo de Fomento Municipal.

Esta es proporcionada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La información de recaudación es sometida a análisis, a fin de determinar la recaudación participable, lo cual se utiliza para calcular los fondos con apoyo en las disposiciones de la ley de Coordinación y en los convenios de Coordinación respectivos.

Las participaciones son relacionadas y mediante oficio de don a conocer a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la afectación presupuestal. De igual manera se formula los acuerdos de liquidación correspondiente de los dos primeros fondos y se envían a la Tesorería de la Federación, para su pago, a más tardar el día 20 de cada mes. Los relativos al Fondo de Fomento Municipal se remiten para el mismo fin a más tardar el día 10 de cada mes.

De conformidad con la ley de la materia, las participaciones que mensualmente se paga de los fondos general y Financiero Complementario, tiene carácter provisional; se liquida el ejercicio fiscal en forma definitiva dentro de los cinco meses siguientes a cada año, lo cual se utiliza información de la Cuenta Pública Federal. Por otra parte desde el año de 1985, se efectúan ajustes en las participaciones de los citados Fondos, en forma cuatrimestral que es llevada a cabo con información de recaudación preliminar, con objeto de transmitir o en su caso recuperar recursos, con la debida oportunidad, para que el ajuste definido sean mínimo las diferencias.

Con este sistema de pago provisional, las Entidades tienen asegurado un flujo oportuno de recursos que únicamente varía en relación al comportamiento de la recaudación de los ingresos tributarios federales totales.

Por su parte, las participaciones del Fondo de Fomento Municipal se liquidan en forma definitiva, para lo cual se utiliza la información de la recaudación del derecho adicional del 5% sobre hidrocarburos, y los pagos se efectúan con una diferencia de diez días posteriores al mes de recaudación. Este procedimiento, por no ser similar al segundo para liquidar los Fondos General y Financiero Complementario, de la oportuna de un retraso en los pagos.

Con el objeto de dar seguridad del sistema de participaciones, mensualmente a las entidades federativas y trimestralmente a todos los municipios del país, se les envía un estado de cuenta de la participaciones liquidadas, dándoles a conocer la información financiero que se utilizo para su cálculo.

1.6 VIAS OPCIONALES.

La constante evolución del Sistema de Coordinación ha hecho que éste, sea un elemento totalizador del cambio fiscal al igual que el plan global de desarrollo. La Coordinación Fiscal se ha llevado a cabo en cuatro etapas: la primera, de investigación y análisis, que concluyó en 1979.

La segunda de ordenación jurídica, se inició el 10. de enero de 1980, al entrar en vigor la Ley de Coordinación Fiscal.

La tercera de instrumentos orgánica, que derivó de la vigencia de la Ley rectora, y la cuarta, de afinación y consolidación, en un proceso permanente para conservar el espíritu del sistema, detectando desviaciones y acordando las medidas correctivas procedentes, asimismo apoyadas en los órganos creados por la Ley de Coordinación Fiscal que la instrumentan, vigilan y promueven:

La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, La Comisión Permanente de funcionarios Fiscales y el Instituto Nacional para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), resultado de esta última etapa, en la Décima cuarta Reunión de Funcionarios Fiscales, también se planteaba conveniencia de establecer la Coordinación en el Impuestos sobre la Traslación de Dominio de bienes Inmuebles, lo cual implicaría, con el mecanismo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, triplicar el Fondo de Fomento Municipal, además de incrementar el Fondo General de Participaciones.

Como éste nuevo proyecto de Coordinación se avanzó y se profundizó en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en sus dos vertientes principales:

Las participaciones y la adecuación de los ordenamientos tributarios de los Estados y Municipios, a éste Sistema, ya que la Federación planeo estos nuevos cambios de Coordinación con el propósito de fortalecer los Haciendas Públicas de los Estados y, principalmente, de los Municipios, a cambio de evitar el cobro de derechos que más bien parecían impuestos, los cuales en muchos casos fueron implementados por angustias financieras, y en otros habían sustituido gravámenes que suspendieron o derogaron conforme a la Ley y a los Convenios suscritos con todas las Entidades.

Por lo que toca a la Coordinación en los Impuestos sobre la traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, el Sistema adquirir una nueva e importante dimensión, ya que en ésta materia sería la Federación quien suspendiera su impuesto, siempre que los Estados adecúen sus impuestos conforme a los lineamientos de la Ley Federal y con el propósito principal de liberar de todo gravámen la Adquisición de Viviendas de Interés Social.

Estos grandes proyectos de coordinación en la octa de la XIII Reunión de funcionarios fiscales, celebrada en Tuxtla Gutiérrez en donde las materias de Derechos y el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles fueron captados

considerando el ánimo de la federación por lograr la igualdad y la adecuación de los ordenamientos tributarios, Estatales y Municipales con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procurando siempre como ya se apuntó anteriormente el fortalecimiento municipal a través de este Sistema, propósito que fue aprobado por la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales y que culminó con la publicación de la Ley de Coordinación Fiscal para 1982, con las Reformas que regularon estos dos tipos de Coordinación.

LISTA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN MATERIA
FEDERAL DE DERECHOS.

ENTIDAD	FECHA DE COORDINACION	FECHA DE PUBLICACION EN LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE EN EL D.O.F.
AGUASCALIENTES	1/1/82	4/3/82
BAJA CALIFORNIA	1/3/84	15/6/84
BAJA CALIFORNIA S.	1/7/83	25/8/83
CAMPECHE	1/1/82	18/3/82
COAHUILA	1/1/82	17/3/82
COLIMA	1/1/82	6/4/82
CHIAS	1/1/82	1/6/82
CHIHUAHUA	1/1/82	4/3/82
DISTRITO FEDERAL	1/1/82	1/3/82
DURANGO	1/1/82	12/7/82
GUANAJUATO	1/1/82	4/3/82
GUERRERO	7/9/87	7/9/87
HIDALGO	5/7/83	19/1/84
JALISCO		
MEXICO		
MICHOACAN	1/1/85	17/VI/85
MORELOS	1/1/89	8/III/89
NAYARIT	1/1/82	10/3/82
NUEVO LEON		
OAXACA	1/1/83	15/3/83
PUEBLA	1/1/82	30/8/82
QUERETARO	1/1/85	22/2/
QUINTANA ROO	1/1/82	4/3/82
SANLUIS POTOSI	1/1/82	19/4/82
SINALOA		
SONORA	27/5/83	8/8/83
TABASCO	1/1/82	18/1/82
TAMAULIPAS	1/1/82	21/1/82
TLAXCALA	1/1/82	16/6/82
VERACRUZ	1/1/82	21/1/82
YUCATAN	1/1/83	30/3/83
ZACATECAS	1/1/82	17/3/82

Nota: El DISTRITO FEDERAL se coordinó con la Federación en Materia Federal de Derechos por mandato de Ley.

LISTA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN MATERIA
FEDERAL DE ADQUISICION DE INMUEBLES

ENTIDAD	FECHA DE COORDINACION	FECHA DE PUBLICACION DE LA DECLARATORIA - CORRESPONDIENTE EN - EL D.O.F.
AGUASCALIENTES	1/1/82	4/3/82
BAJA CALIFORNIA	21/4/83	10/8/83
BAJA CALIFORNIA S.	1/1/83	8/3/83
CAMPECHE	1/1/83	3/3/83
COAHUILA	1/1/82	22/3/82
COLIMA	4/4/82	15/6/82
CHIAPAS	1/1/82	1/6/82
CHIHUAHUA	1/1/82	3/3/82
DISTRITO FEDERAL	1/1/82	1/3/82
DURANGO	1/1/82	19/7/82
GUANAJUATO	1/1/82	22/3/82
GUERRERO	8/2/83	16/3/83
HIDALGO	4/2/83	3/3/83
JALISCO	23/1/83	9/3/83
MEXICO	1/1/84	6/2/84
MICHOACAN	28/4/83	3/8/83
MORELOS		
NAYARIT	31/3/82	18/3/82
NUEVO LEON	1/1/82	21/1/82
OAXACA	1/1/84	23/8/83
PUEBLA	1/1/82	5/3/82
QUERETARO	1/1/82	5/3/82
QUINTANA ROO	1/1/82	1/4/82
SAN LUIS POTOSI	1/1/83	28/1/83
SINALOA	1/2/83	11/3/83
SONORA	4/3/83	
TABASCO	12/6/83	18/1/82
TAMAULPAS	1/1/82	18/1/82
TLAXCALA	1/4/82	16/6/82
VERACRUZ	1/1/82	21/1/82
YUCATAN	1/1/83	11/3/83
ZACATECAS	1/1/83	21/1/83

Nota: En relacion al Distrito Federal debemos decir que la Federacion se coordino con esta Entidad en Materia de Adquisicion de Inmuebles por mandato de Ley.

C A P I T U L O I I

LA COORDINACION EN MATERIA DE DERECHOS

2.1 PROPOSITO (OBJETIVO) DE LA COORDINACION

Con el Sistema Nacional de Coordinación fiscal, llevado a cabo mediante convenios, los estados se comprometen a no cobrar determinados impuestos y recibir a cambio por parte de la federación una participación de los ingresos totales obtenidos por la recaudación de estos impuestos, representando así un renacimiento para las propias entidades. En virtud de esto, se encontró como consecuencia que, frecuentemente los estados condicionaban determinadas actividades o la obtención de permisos, autorizaciones y licencias en los cuales eran expedidos por autoridades incompetentes para hacerlo, toda vez que eran llevados a cabo por empleados públicos dentro de sus actividades inherentes a su cargo y sin que existiera la organización del servicio.

Por lo anterior se hace necesario explicar las diferencias que existen entre un impuesto y un derecho.

La ley de Coordinación Fiscal define a los impuestos como "Las Contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto en la misma".

Entendiéndose que "...el impuesto es prestación en dinero o en especie que establece el estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas o morales,

para cubrir el gasto público y sin que haya para ellos contraprestación o beneficio especial directo o inmediato..."(18)

Desprendiéndose de esta definición que expone Rodríguez Lobato, que el impuesto está considerado por los siguientes elementos:

1.- Sujetos Activos > Estado

Sujetos Pasivos > Personas Físicas (tribuir para los

o Morales -----> gastos públicos
conforme a las
leyes fiscales
respectivas.

2.- Debe estar establecidos en una ley.

3.- El pago del impuesto debe ser obligatorio.

4.- Debe ser proporcional y equitativo, conforme a las facultades de los contribuyentes.

5.- Que se establezca en favor de la Administración activa o centralizada del Estado.

(18) Rodríguez Lobato, Derecho Fiscal. pag. 61, Editorial Trillas.

Asimismo la Ley de Coordinación Fiscal define a los derechos como servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

La Ley Federal de Derechos establece que los mismos, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.

En base a lo anterior, tenemos los siguientes elementos:

Es una contraprestación en dinero obligatoria y establecida -- por la ley a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado, -- prestados por la administración pública "que esta destinado a soste-- ner el servicio correspondiente, y será fijado en cuantía necesaria -- para cubrir el costo del servicio" (19)

1. - Sujeto Activo = Estado

Sujeto Pasivo = Persona física o moral prestatario del ser
vicio jurídico administrativo.

2.- Debe estar establecido en una ley.

3. - Obligación de pago, por la contraprestación del servicio.

(19) De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano.

4. - Son proporcionales a la extensión del servicio y excepcionalmente cuota fija.

5. - También es a favor de la Administración del Estado.

Por otra parte, el autor Sergio Francisco de la Garza expone que es indispensable que se trate de servicios divisibles, donde el aprovechamiento individual del servicio pueda ser medido.

Otros autores como Ataliba añade:

1. - Que es preciso que la actividad estatal se refiera directamente al obligado.

2. - Debe tratarse de servicios jurídicos inherentes al Estado.

3. - Los servicios deben ser prestados por la Administración del Estado o por el poder judicial.

También nos encontramos que Margain Manauton describe las siguientes analogías y diferencias entre impuestos y derechos:

IMPUESTOS

- 1.- Son creados por la ley.
- 2.- Su pago es obligatorio.
- 3.- Se utilizan para cubrir servicios públicos generales e indivisibles.

DERECHOS

- 1.- Son creados por la ley.
- 2.- Su pago es obligatorio.
- 3.- Se utilizan para cubrir servicios públicos particulares o divisibles.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

IMPUESTOS

- 4.- Pueden ser a cuota fija, proporcional, progresiva, etc.
- 5.- Se aplican para sostenerse otros servicios que no son individuales.

DERECHOS

- 4.- Son proporcionales a la extensión del servicio y excepcionalmente cuota fija.
- 5.- Se aplican únicamente para los particulares.

Después de este análisis se puede observar que los permisos, autorizaciones o licencias que solicitan los Estados, como es el caso de permisos para el funcionamiento de aparatos electromecánicos, o para funcionar en horas extraordinarias se consideran verdaderos impuestos y no derechos como los denomina. La Ley de Coordinación Fiscal, ya que lo considera como "... La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes..." (20)

Debido a lo anterior, la Federación planteó en la XIV Reunión de Funcionarios Fiscales, establecer dos nuevos caminos de ---

(20) Ley de Coordinación Fiscal, artículo 14 fracción I, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Coordinación "dentro del propósito que ha animado al actual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como es de fortalecer las Haciendas Públicas de los Estados y, principalmente de los Municipios a cambio de evitar derechos de dudoso sustento constitucional que en muchos casos fueron implementados por angustias financieras y, en otros han sido sustituidos de gravámenes que habían sido derogados o suspendidos conforme a la ley y a los convenios suscritos..." (21)

Esto se manifestó por la Federación, con una invitación que se hizo a los Estados para coordinarse en materia de Derechos, independientemente de la coordinación en materia de impuestos, con el propósito de supresión de cobros para la prestación de ciertos servicios otorgados por los Estados y Municipios, y a cambiar la ubicación bajo el rubro de derechos, pretendiendo transformar con esta su naturaleza jurídica.

Para este propósito fueron adicionados a la Ley de Coordinación Fiscal, con vigencia a partir del 1o. de enero de 1982, los artículos 10-A y 10-B que establecen:

"Artículo 10-A. - Las entidades federativas que opten por coordinarse en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no mantendrán en vi

(21) Acuerdo de la XIV Reunión de Funcionarios Fiscales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Coordinación General con Entidades Federativas.

por derechos estatales o municipales por:

lo. Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones inclusive las que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

- a) Licencias de Construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

II. Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a) Registro Civil.
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas a la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso, o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al e) de las fracciones I y III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y III de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho, conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

El Distrito Federal queda coordinado en esta materia.

Artículo 10-B. - Los Estados podrán no coordinarse en Derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de los Estados que no tienen establecido o bien suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, se considera que están coordinados en esta materia, lo cual se publicara en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Sí posteriormente, la Entidad o los Municipios establecen derechos contrarios a lo dispuesto en el artículo que antecede, la citada -- Secretaría, está en la facultad de manipular al Estado que se encuentra descoordinado, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, lo cual empezará a regir treinta días después de la fecha de su publicación, a fin de quedar sin efecto la coordinación en materia de derechos; y en relación a las participaciones en el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, se podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal.

2.2 PROCEDIMIENTO DE LA COORDINACION.

Para que los Estados quedan coordinados materia de Derechos, es necesario que cubran los siguientes requisitos:

1.- Hacer del conocimiento de la Coordinación General con Entidades Federativas, el deseo de la Entidad de coordinarse en materia de derechos, para que a su vez la Coordinación, realice y haga a la Entidad un estudio detallado de su legislación fiscal vigente, señalando de manera específica los conceptos que deben ser suspendidos a efectos de la coordinación en derechos.

2.- Enviar a la Coordinación General con Entidades Federativas, la solicitud formal de su deseo de coordinarse en materia de derechos, la cual debe ser dirigida al C. Secretario de Hacienda, por parte del Gobernador de la Entidad. La Coordinación General con Entidades Federativas, remitirá dicha solicitud a la Secretaría Particular, para que de ahí se haga llegar al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

3.- Junto a la solicitud de coordinación, debe remitir a la Coordinación General con Entidades Federativas, el Decreto por el cual hayan sido modificados, suspendidos o derogados los conceptos de la Legislación Estatal y Municipal, que conforme a lo establecido en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no deben mantenerse en vigor para efectos de la coordinación en derechos. Dichos Decretos, deben estar publicado en el Periódico Oficial del Estado, y si no es así, por

lo menos, aprobado por el H. Congreso Local de la Entidad,

quedando pendiente el envío a la Coordinación de dicha Publicación.

La Coordinación General con Entidades Federativas, hará el análisis detallado del decreto antes citado, para constar que el Estado ha suspendido el cobro de los derechos a que se refiere el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez constatado por la Coordinación General con Entidades Federativas, que el Estado ha suspendido o derogado en su legislación los derechos que conforme al Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal no deben mantenerse en vigor, procederá a la elaboración de la Declaratoria de Coordinación en materia de derechos, entre la Federación y el Estado de que se trate, en la que se establece lo siguiente:

a) Que el Estado manifestó su deseo de coordinarse en materia de derechos para lo cual presentó documentación suficiente donde se comprueba que ha suspendido o derogado el cobro de derechos contrarios a lo que dispone el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

b) Que en los términos del Artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se formula la Declaratoria de que el Estado de referencia queda coordinado a partir de la fecha en la que entraron en vigor las modificaciones efectuadas a su legislación.

c) Que el Estado y sus Municipios a partir de la fecha señalada, participará de los siguientes incrementos de los Fondos Generales de Participaciones y de Fomento Municipal, en términos de los Artículos 2o. fracción I, segunda párrafo y 2-A, fracción III, numeral 2 de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) Que el Estado debe integramente a sus Municipios el

monto de las cantidades que reciba del Fondo de Fomento Municipal.

e) Que la Declaratoria debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado y adicionar con su contenido la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal.

f) Contendrá la firma del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La Declaratoria de Coordinación de que se trate será sometida al trámite siguiente:

a) Será enviada en 5 tantos, a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que por ese conducto sea recabada la firma del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

b) una vez que el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público haya tenido a bien, firmar la correspondiente Declaratoria, ésta es remitida de nueva cuenta a la Coordinación General con Entidades Federativas, la que a su vez procederá a distribuir los ejemplares de la siguiente manera:

- Uno de los ejemplares con firma autógrafa y una copia simple, se envía a la Entidad que corresponda, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- Tres ejemplares, con firma autógrafa, serán enviados a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- El ejemplar restante, para formar parte del expediente o nombre de la Entidad de que se trate.

c) Una vez que la Declaratoria en cuestión haya sido

publicada en el Diario Oficial de la Federación, se enviará a la Entidad correspondiente, copia de dicha publicación, A si mismo, realizará la publicación relativa, en el Periódico Oficial del Estado.

La Entidad, quedará coordinada a partir de la fecha que se señale en la Declaratoria y que será aquella en que hayan entrado en vigor las modificaciones efectuadas a su legislación y a partir de entonces tendrá el derecho a participar de los incrementos del Fondo General de Participaciones de Fomento Municipal, en los términos de los Artículos 2o, fracción I, segundo párrafo y 2-A fracción III numeral 2.

2.3 REQUISITOS JURIDICO ADMINISTRATIVOS.

Las Entidades Federativas que opten por coordinarse en materia de derechos, dejando de gravar determinadas actividades que por su naturaleza no son verdaderos derechos y a cambio van a recibir una participación de 0.50% que será incrementada dentro del Fondo General de Participaciones y otro incremento triplicará el Fondo de Fomento Municipal.

Para obtener estos beneficios, el Estado debe cumplir con determinados Requisitos Jurídicos Administrativos para quedar debidamente coordinados en materia de derechos.

REQUISITOS JURIDICOS

- 1) El Estado debe hacer del conocimiento a la Coordinación General con Entidades Federativas su deseo de coordinarse en materia de derecho, mediante un oficio en los términos de los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal y participar de la mencionada adición al Fondo General de Participaciones, así como el incremento al Fondo de Fomento Municipal que señalan los artículos 2o. Fracción I, segundo párrafo y 2o.-A Fracción II, numeral 2 respectivamente de la citada Ley de Coordinación para ser distribuido entre los Estados y Municipios.

- 2) Para efectos de suspender en los Estados el cobro de los derechos que señalan los artículos 10-A y 10-B mencionados anteriormente, la Entidad debe ponerlo a consideración del H. Congreso Local la iniciativa del Decreto de adecuaciones a la legislación Fiscal Estatal y Municipal.
- 3) El Estado debe adjuntar a la solicitud de Coordinación el documento de aprobación por la legislatura local y enviarlo a la Coordinación General con entidades Federativas, a fin de que compruebe que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación.
- 4) Por parte de la Federación, la Coordinación con Entidades Federativas debe realizar el análisis a las leyes fiscales para constar que el Estado ha suspendido el cobro de derechos referidos en el multicitado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 5) Cuando la Federaci^on compruebe que el estado ha cumplido con los requisitos señalados procederá a la elaboración de la declaratoria de la Coordinación en materia de derechos.
- 6) Esta declaratoria debe ser firmada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

- 7) Finalmente se debe publicar esta declaratoria en el Diario oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Estado.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS.

Estas declaratorias deben ser enviadas en cinco tantos a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual a través de la Coordinación General con Entidades Federativas debe proceder a su distribución que se hará de la siguiente manera:

- Una copia para la entidad coordinada.
- Tres ejemplares a la Procuraduría Fiscal de la Federación para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Y uno para la propia Coordinación General con Entidades Federativas, para que forme su expediente del estado de que se trate.

2.4 ANALISIS DE LA LEGISLACION ESTATAL Y MUNICIPAL

Análisis que se lleva a cabo por la Federación con el fin de verificar si realmente el Estado ya realizó la adecuación necesaria, en base al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, tanto a nivel estatal como municipal.

Para llevar a cabo el análisis y evaluación se hace en base a la ley de Coordinación Fiscal.

Los elementos a estudiar son principalmente tres, los cuales sirven para identificar el derecho que se grava por el estado, los cuales son:

El Objeto.- Que nos indica la actividad que se realiza, si es realmente una prestación de servicios que solicita el contribuyente a las autoridades y que se realizan mediante una contraprestación en dinero, o bien si trata solo de actos realizados por autoridades administrativas.

Sujeto.- Se refiere a la persona física o moral que se encuentra en el supuesto señalado en el objeto y que será el beneficiado por esta prestación de servicios que solicita.

Tasa.- Indica la forma cuantitativa que será aplicable a la base del objeto a gravar.

En la tercera columna se hace correlación del texto legal (Generalmente Ley de Hacienda) o con la ley de Ingresos del Estado o municipio, según se esté analizando a nivel Estatal o Municipal, para localizar y verificar si la contribución en cuestión es fuente de ingresos o no, además de otros datos como la tasa impositiva o el desglose del derecho en caso de no contar con Ley de Hacienda.

La cuarta columna contiene la palabra dictámen el cual puede ser de cuatro tipos, a saber:

- 1) Suspensión total, que es en el caso que se este gravando por un derecho que contravenga a lo dispuesto por el artículo 10-A de la mencionada ley, por ejemplo, "Licencia Sanitaria Industriales o Permisos para funcionar establecimientos", aunque si bien es cierto que el estado no se verá limitado para requerir licencias, permisos o autorizaciones, pero deberá hacerlo sin cobro alguno.
- 2) Suspensión parcial, cuando en el rubro de un derecho esten cobrando Licencias para conducir vehículos y además graven por la expedición de permisos provisionales para manejar, eso quiere decir que es necesario que suspendan el gravámen de una parte de derecho, y que supriman la palabra permiso provisionales, toda vez que contraviene a lo dispuesto por el artículo 10-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

- 3) Requiere adecuación, en el caso de que el derecho no este conforme a lo dispuesto al multicitado artículo 10-A de la Ley mencionada.
- 4) Finalmente se utiliza el término adecuado cuando está en los mismos términos que señala dicho artículo.

En la última columna titulada "De Motivación y Fundamentación" se realiza el dictámen que se obtienen conforme al análisis de las Leyes de Hacienda e Ingresos Estatal o Municipal teniendo como objetivo principal señalar los ajustes que deben efectuar los estados en las leyes respectivas para encontrarse coordinados en materia de derechos.

Los motivos expuestos deben ir apoyados, por fundamentos Jurídicos que nos otorge las disposiciones de la ley de Coordinación Fiscal, amén de señalar la situación concreta que debe ser observada por los mismos estados.

Ahora unicamente se realiza el análisis mediante un oficio donde se expresan lo que contravienen tanto al Sistema Nacional y a la Coordinación en materia de derechos, dichos oficios se anexaran posteriormente.

2.5 DECRETO DE APROBACION DE LA LEGISLATURAS ESTATALES.

El estado lleva acabo un estudio minucioso de manera conjunta con las Autoridades Municipales para verificar si es conveniente la Coordinación en materia de derechos en relación a las participaciones que recibieron y además los incrementos tanto al Fondo General de Participaciones como al Fondo de Fomento municipal y contar con los recursos financieros para poder atender a sus necesidades. Además verificar si la Coordinación con la Federación en esta materia no limita las facultades de Estados y Municipios sino ya que se solicito se deje en suspenso lo relativo al cobro de los derechos a que se refiere artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Finalmente, presentan la suspensión al cobro de los derechos a sus municipios, así como la iniciativa de ley donde establece las bases, montos y plazos para el pago de las participaciones Federales a los Municipios del Estado, derivado ésto de la mencionada Coordinación en materia de Derecha.

2.6 PUBLICACIONES

La declaratoria debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación para cubrir el último requisito para considerarse formalmente en Materia de Derechos.

Una vez realizada esta declaratoria se envía una copia simple, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECLARATORIA

2.7 DECLARATORIA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después que el Estado manifestó el deseo de coordinarse con la Federación en Materia de Derecho y que presentó documentación en la que aparece debidamente suspendido o derogado el cobro de derecho contradictorios al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal tanto a nivel Estatal como Municipal.

En esta declaratoria contiene los siguientes elementos:

1) Fecha en la que queda coordinado el Estado y en la que entran en vigor las manifestaciones a su legislación, en los términos del artículo 10-B de la misma ley citada.

2) La fecha en que el Estado y sus Municipios deberán participar de los incrementos del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

-98-
ASUNTO:

Declaratoria de Coordinación en
materia federal de Derechos en-
tre la Federación y el Estado de
GUERRERO.

México, D.F., a 23 de Septiembre de 1987.

C. LIC. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU
Gobernador del Estado.
Palacio de Gobierno.
Chilpancingo, Gro.

Ese Estado ha manifestado a esta SECRETARIA el deseo de coordinarse con la Federación en materia de Derechos, para lo cual presentó documentación en la que aparece debidamente suspendido o derogado el cobro de los derechos estatales y municipales contrarios a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Con tal motivo y conforme a lo establecido en el artículo 10-B de la citada Ley, esta SECRETARIA para los fines de la coordinación de que se trata, procede a efectuar la siguiente

DECLARATORIA :

PRIMERO.- El Estado de GUERRERO - - queda coordinado en materia federal de Derechos a partir del 19 de septiembre de 1987, fecha en la que entraron en vigor las modificaciones a su Legislación, en los términos del mencionado artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO.- Consecuentemente, el Estado de GUERRERO y sus Municipios, a partir de Septiembre de 1987, deberán participar de los incrementos del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, señalados en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 2o. y en el numeral 2, de la fracción III del artículo 2o.-A de la citada Ley de Coordinación Fiscal, respectivamente. - - La Federación liquidará al Estado dichos incrementos con las demás participaciones que por estos conceptos le corresponden.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

-99-

TERCERO.- El citado Estado entregará íntegramente a sus municipios el monto de las cantidades que reciba del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezca su Legislatura Local.

La presente Declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

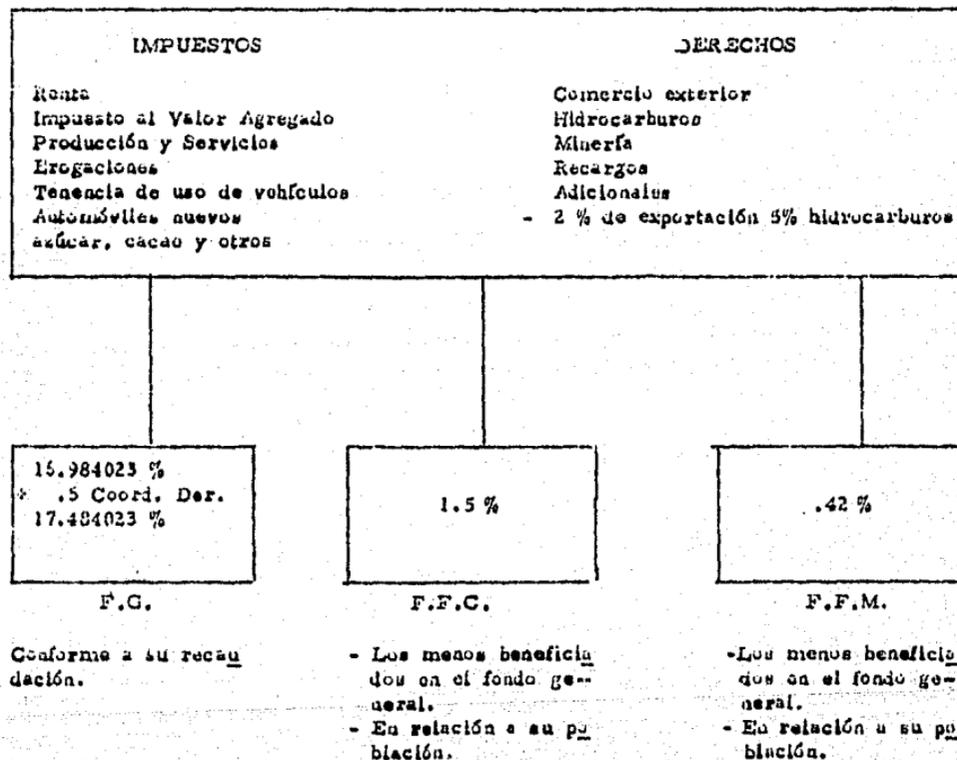
Atentamente .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Secretario.

Gustavo Petricioli.

Se publica en el Diario
Oficial de la Federación.
El Secretario.

Gustavo Petricioli.

PARTICIPACIONES



**VENTAJAS DE LA COORDINACION EN DERECHOS
PARA LOS ESTADOS Y SUS MUNICIPIOS.**

ESTADO COORDINADO



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

-101-

COORDINACION GENERAL CON EN-
TIDADES FEDERATIVAS.-DIRECCION
DE COORDINACION CON EN-
TIDADES FEDERATIVAS.

Dependencia -

Núm.-

Exp.-

ASUNTO: Observaciones sobre la situación fiscal que
guarda el Estado de _____ a nivel es-
tatal en relación al Sistema Nacional de
Coordinación Fiscal.

Como resultado del análisis efectuado a la legislación fiscal del
Estado de _____ para el ejercicio de 1988, con respecto a la situa-
ción que guarda, con motivo de la adhesión de esa entidad al Sistema Na-
cional de Coordinación Fiscal y a la Coordinación tanto en materia de
Derechos como en Adquisición de Inmuebles, se formulan las siguientes
observaciones:

A NIVEL ESTATAL.
LEY DE INGRESOS.

En el artículo 10 de la Ley de Ingresos, se establecen los dere-
chos y servicios de tránsito y en el artículo 14 de la misma ley se esta-
blece el cobro por permisos o autorizaciones; respecto de estos derechos
el Estado debe suspenderlos toda vez que contravienen la fracción I del
artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto al cobro por certificados, certificaciones, inscripcio-
nes y supervisión de planteles educativos que se encuentra establecido en el
artículo 24 de la Ley de Ingresos se establece un rubro de supervisión
técnica y administrativa de planteles educativos incorporados al Gobierno
del Estado y de acuerdo al artículo 10-A fracción IV de la Ley de Coor-
dinación Fiscal la entidad no puede mantener vigentes derechos por inspec-
ción y vigilancia, por lo que se recomienda la suspensión del cobro de
derechos por supervisión técnica y administrativa.

Dependencia

Núm.:-

Exp.:-



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ASUNTO: Observaciones sobre la situación que guarda el Estado de a nivel municipal, en relación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

México, D. F.,

Como resultado del análisis efectuado a la Legislación Fiscal de los Municipios de para el ejercicio de 1988 con respecto a la situación que guarda, con motivo de la adhesión de esa Entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a la Coordinación tanto en materia de Derechos como en Adquisición de Inmuebles, se formulan las siguientes observaciones:

A NIVEL MUNICIPAL
LEYES DE INGRESOS Y DE HACIENDA.

Por lo que se refiere al Capítulo Quinto del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas, que se encuentra contemplado en el Artículo 14 de la Ley de Ingresos y en los artículos 148 a 155 de la Ley de Hacienda, conforme al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se puede mantener dicho impuesto, únicamente por lo que se refiere a la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en dichas actividades en términos de la fracción V del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De otra parte, no pueden ser objeto del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas: la explotación de billares, boliches, futbolitos y otros similares, que se señalan en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en virtud de que en el artículo 41 fracción I, se ha convenido en no mantener impuestos locales o municipales sobre las actividades que están afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado, y la explotación de billares, boliches, futbolitos y similares, quedan comprendidos en los artículos 14 fracción I, y 19 de la Ley que rige la materia.

El contenido de este oficio deberá ser autorizado en el original superior derecho.

...



-103-

COORDINACION GENERAL CON ENTIDADES FEDERATIVAS. DIRECCION DE COORDINACION CON ENTIDADES FEDERATIVAS. -

Dependencia:

Núm.:-

Exp.:-

ASUNTO:- 2-

Por lo que toca al Impuesto sobre Diversiames y Espectáculos Públicos, que se encuentra en los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos, se indica al Estado, que el cobro de este impuesto, únicamente debe ser el boleto de entrada que de acceso a la diversión o espectáculo, en términos de la fracción XIII del artículo 15 della Ley del Impuesto al Valor Agregado. No lo regula la Ley de Hacienda.

ESTADO NO COORDINADO

**COORDINACION GENERAL CON
ENTIDADES FEDERATIVAS. - -
DIRECCION DE COORDINACION
CON ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Dependencia: -

Núm.: -

Exp.: -



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ASUNTO: Observaciones sobre la situación que guar-
da el Estado de , a nivel Estatal y
Municipal, en relación al Sistema Nacional
de Coordinación Fiscal.**

Mexico, D F , a

Como resultado del análisis efectuado a la Legislación Fiscal del Estado y Municipios de para 1988 con respecto a la situación que guarda, con motivo de la adhesión de esa entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a la Coordinación tanto en materia de Derechos como en Adquisición de Inmuebles, se observó que el Estado únicamente contempla en su Ley de Ingresos Estatal y Municipal impuestos que no contravienen al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De otra parte, cabe aclarar que, el Estado de Jalisco no está coordinado con la Federación la materia de Derechos.

ESTADO DE MEXICO



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

-196-

COORDINACIÓN GENERAL CON
ENTIDADES FEDERATIVAS
Dependencia - DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN
CON ENTIDADES FEDERATIVAS
Núm. -
Exp. -

ASUNTO: - Observaciones sobre la situación fiscal que guarda el Estado de México a nivel municipal en relación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

México, D. F.,

Con motivo del análisis a las Leyes de Ingresos y de Hacienda a nivel municipal, para el ejercicio fiscal de 1988, en relación a la situación que guarda el Estado de México, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y a la Coordinación tanto en materia de Derechos, como en Adquisición de Inmuebles, se hacen las siguientes observaciones.

En lo que se refiere al Impuesto sobre Anuncios en la Vía Pública, regulado en la fracción I, numeral 1.4, del Artículo 14 de la Ley de Ingresos de los Municipios para 1988 y en los Artículos 59 al 62 de la Ley de Hacienda Municipal, se recomienda al Estado la suspensión total de este impuesto, toda vez que la colocación de anuncios en predios o fachadas se considera como prestación de servicios y por lo tanto esta actividad se afecta al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley de la materia.

En el Artículo 10, fracción I, numeral 1.5 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para 1988 y en el Capítulo Sexto - Artículo 67 al 73 de la Ley de Hacienda Municipal se regula el Impuesto sobre Juegos Permitidos, Espectáculos y Aparatos Mecánicos Accionados por Monedas o Fichas; se recomienda al Estado respecto de dicho impuesto la suspensión total del concepto que se contiene en el Artículo 71 fracción I, toda vez que los juegos permitidos y aparatos se consideran como prestación de servicios, actividad que se afecta al Impuesto al Valor Agregado, en términos del Artículo 14 de la Ley de la materia. Por otro lado, se recomienda adecuar el contenido de la fracción II del citado Artículo 71, en el sentido de gravar los espectáculos públicos de referencia únicamente por boleto de entrada, no con

Al contestar, este Oficio, cítese
las bases correspondientes en el original
subscribiendo.

-106-



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COORDINACION GENERAL CON
ENTIDADES FEDERATIVAS
DEPENDENCIA: DIRECCION DE COORDINACION
CON ENTIDADES FEDERATIVAS.

Dependencia: -

Núm. -

Exp. -

ASUNTO: - 2 -

siderando como tales los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CONCLUSIONES

- Primera. - La creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es favorable para los tres niveles de gobierno, toda vez que el problema de la doble o triple tributación interna casi en su totalidad ha desaparecido.
- Segunda. - No es recomendable incluir este Sistema en la Constitución Política, en virtud de quitarle el carácter de voluntario para convertir a obligatorio, violando la soberanía que tienen los Estados.
- Tercera. - Con la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa, a los Estados se les permite asumir las funciones operativas administrativas de la Federación y a su vez reciben una participación por esa recaudación.
- Cuarta. - En este Sistema, también establece el criterio de participaciones para las haciendas públicas y que no haya confusión alguna para los Estados.
- Quinta. - Los únicos impuestos con importancia recaudatoria y más para algunos Estados son los que gravan la nómina y se duplica con el impuesto federal sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. Otros más que mantienen el de sueldos y salarios duplicándose con el impuesto federal sobre la renta de los trabajadores.

Sexta. - En el caso del Distrito Federal, la Ley de Coordinación Fiscal señala que: se considerará como Entidad Federativa y quedará coordinada al Sistema por desición expresa del Congreso de la Unión.

Séptima. - Sería recomendable que la Ley de Coordinación Fiscal contara con un capítulo específico sobre armonización tributaria, a fin de evitar la desviación a diversas leyes.

Octava. - Crear medios de defensa para los contribuyentes, después de dar una debida información por parte de la Federación acerca del multicitado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Novena. - Considerar los casos en que no se llevan debidamente el Sistema Nacional.

Décima. - Que se publiquen en los Periódicos Oficiales de los Estados, tanto el Sistema Nacional como la Coordinación en materia de Derechos.

Decimaprimer. - Que cuando los Estados deseen coordinarse, la Federación les de una referencia, sobre su ley, de los derechos que deben suspender y la obligación que adquiere el Estado con la Federación, notificando las consecuencias en caso de incumplimiento.

BIBLIOGRAFIA

**ACTAS DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE
FUNCIONARIOS FISCALES.**

DERECHO FISCAL, Raúl Rodríguez Lobato, Editorial Haria, 1986.
Segunda Edición.

DERECHO FINANCIERO MEXICANO, Sergio Francisco de la Garza.
Editorial Porrúa, S.A. 1985 Decimatercera Edición.

DERECHO PROCESAL FISCAL, Armando Porras y López.
Temas Universitarios, S.A. Editorial Manuel Porrúa
S.A. 1980.

ESTUDIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, Emilio Margain - -
Manatou, Editorial Universitaria Potosina, Sexta - -
Edición 1981.

ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS, Ernesto Flores Flores
Septiembre - Diciembre 1979, Número 8.

EL PROBLEMA FISCAL EN MEXICO, Manuel Yañez.

MEMORIAS DE LAS 21 REUNIONES NACIONALES FISCALES.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

REVISTA DE LA INVESTIGACION FISCAL.

TRES MEMORIAS DE LA CONVENCION FISCAL.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Coordinación Fiscal.

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación
Fiscal y Anexos.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
Federal.